

Interchile S.A.

[REDACTED]

Recurso de protección.

Rol N°75-2024.-

La Serena, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Rodolfo Fuenzalida Sanhueza, abogado, interponiendo acción constitucional de protección en favor de **Interchile S.A.** Rol Único Tributario N°76.257.379-2, y en contra de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] La Serena; por la instalación de asentamientos irregulares en predios afectos a servidumbre eléctrica constituida en favor de la recurrente. Como garantías vulneradas indica aquellas contenidas en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que Interchile S.A. es titular de la concesión eléctrica denominada "*Línea Maitencillo - Pan de Azúcar 2x500 kV*" gozando de sendas servidumbres eléctricas constituidas en su favor sobre el inmueble denominado "*Porción de Hijuela Chunga, Estancia de la Compañía*", ubicado en la comuna de La Serena. Agrega que trabajadores de la empresa han constatado la presencia de asentamientos irregulares junto a una de las torres de alta tensión que compone la línea eléctrica operada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHMYXMLGLN

por Interchile S.A. y alega que la ocupación de esa faja de terreno por parte de los recurridos implica un riesgo para las personas que se encuentran en el lugar. Afirma que si bien la ocupación irregular del terreno se ha visto favorecida por la celebración de contratos de promesa de compraventa sobre los terrenos sujetos a servidumbre, ello no significa que los recurridos se encuentren facultados para instalarse en el lugar, soslayando la existencia del derecho de servidumbre que detenta la empresa.

Sostiene que los recurridos actúan en forma ilegal y arbitraria pues conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de Servicios Eléctricos no se pueden realizar plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el ejercicio de las servidumbres establecidas en dicha ley. Aduce que los actos denunciados constituyen una vulneración al derecho de propiedad de la recurrente al obstaculizar el legítimo ejercicio de su derecho de servidumbre eléctrica. Afirma que, además, se pone en peligro el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de los trabajadores de la empresa y de los propios recurridos, pues al instalar construcciones en la denominada 'faja de protección' de la servidumbre, se exponen a "*heridas de entrada y salida de diversa magnitud, quemaduras en la piel e incluso en órganos internos, contracturas musculares, fracturas óseas e incluso la muerte*" por el posible contacto con la energía eléctrica.

Previas citas de derecho solicita acoger la acción intentada y, en definitiva, ordenar a los recurridos "*i) el desalojo con carácter de urgencia de cualquier ocupante que se encuentre dentro de la franja de servidumbre; (ii) la demolición y/o la reubicación de las construcciones ubicadas dentro de la servidumbre y; (iii) proceder a adoptar todas*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHMYXMLGLN

las demás medidas que S.S. Iltma. Estime pertinentes;" todo ello con costas.

SEGUNDO: Que, evacuó informe la recurrida [REDACTED]

[REDACTED] solicitando el rechazo del recurso.

Alega, en primer lugar, que la sociedad [REDACTED] carece de legitimación pasiva toda vez que los actos denunciados por la actora no le serían imputables al no ser efectivo que haya edificado vivienda o construcción alguna dentro del área abarcada por su concesión eléctrica. Arguye que la responsabilidad que se le pretende endilgar por la recurrente emanaría del hecho de haber prometido vender el terreno a los ocupantes, sin que se explicita que vínculo adicional pudiera tener [REDACTED] en las edificaciones.

Acto seguido, alega la extemporaneidad del recurso, fundada en que de las propias imágenes que la recurrente inserta en su libelo se aprecia que las construcciones a las que esta alude se encuentran en el lugar desde al menos el 05 de mayo de 2023, por lo que al haberse deducido la acción el pasado 19 de enero había ya transcurrido el plazo de 30 días corridos previsto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre el Recurso de Protección.

Finalmente, afirma que la acción de protección no es la vía idónea para conocer de la materia planteada en el recurso pues se requeriría rendir prueba respecto de la supuesta realización de obras en la zona abarcada por la 'faja de servidumbre', lo cual correspondería dilucidarse en un interdicto posesorio.

TERCERO: Que, por resolución de siete de marzo de dos mil veinticuatro y a solicitud de la recurrente, se tuvo por no presentado el recurso respecto de [REDACTED]



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHMYXMXLGLN

Por otro lado, atendida la inactividad del recurrido [REDACTED] se prescindió de su informe y se trajo la causa en relación.

CUARTO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHMYXMLGLN

QUINTO: Que, de las fotografías que la propia recurrida inserta en su libelo es posible notar que ésta ha tenido conocimiento del hecho a lo menos desde el mes de mayo de dos mil veintitrés, sin que la alegación de haber tomado conocimiento reciente por medio de dichos de trabajadores de la empresa aparezca suficientemente justificada, lo que lleva a concluir que el recurso ha sido interpuesto en forma extemporánea al haber transcurrido en exceso el plazo de 30 días corridos previsto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre el Recurso de Protección, imponiéndose su rechazo.

SEXTO: Que, además, del examen de los antecedentes allegados a esta sede, si bien se puede advertir la existencia de una edificación junto a una torre de alta tensión que formaría parte de la línea de transmisión que opera la recurrente, no es posible tener por acreditado que en su instalación hayan tenido algún tipo de participación los recurridos, lo que basta para desechar la acción interpuesta.

Por último, cabe señalar que ante la falta de prueba concluyente respecto al hecho y la responsabilidad que en este pudiera caber a los recurridos, el asunto planteado en el recurso necesariamente debe ser ventilado en un procedimiento de lato conocimiento en que las partes puedan aportar mayores medios de prueba en apoyo de sus pretensiones, lo que lleva a rechazar el presente recurso, además, por no ser ésta la vía idónea para el conocimiento del conflicto planteado.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, de ninguna manera podría prosperar la acción del recurrente en circunstancias que por esta vía pretende el *"i) el desalojo con carácter de urgencia de cualquier ocupante que se encuentre dentro de la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHMYXMXLGLN

franja de servidumbre; (ii) la demolición y/o la reubicación de las construcciones ubicadas dentro de la servidumbre”, lo que importaría afectar derechos de terceros que no han sido emplazados en la causa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **SE RECHAZA sin costas** el recurso de protección interpuesto en favor de **Interchile S.A.** y en contra de [REDACTED] y de [REDACTED]

Sin perjuicio de lo resuelto, advirtiéndose del examen de los documentos acompañados a esta sede la existencia de un posible ilícito previsto y sancionado en el artículo 138 del D.F.L. 138 que aprueba la Ley General de Construcciones y Urbanización y atendido lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes al Ministerio Público para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°75-2024 Protección.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHMYXMXLGLN

Pronunciado por la Primera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros Titulares Señor Felipe Pulgar Bravo, Señor Sergio Troncoso Espinoza y el Abogado Integrante Señor Jorge Fonseca Dittus.

En La Serena, a veintidos de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHMYXMXLGLN